CONTANCIA: Santiago de Cali, Octubre 21 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. presenta escrito de terminación por pago total de la obligación; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1725

Radicación	: 003-2009-00406-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCOLOMBIA S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	: ANA MARIA RESTREPO DE POSADA
Juzgado de origen	: 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por la apoderada especial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., mediante el cual solicita la terminación del proceso respecto de la obligación adeudada a esta, por pago total; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso[1].

Por otro lado, se tiene que a folio 137 el Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A., allega memorial mediante el cual manifiesta que el porcentaje adeudado a dicha entidad fue cancelado por la demandada y se expidió Paz y Salvo, por lo que de igual forma se encuentra extinguida la obligación adeudada a esta entidad financiera.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar previo a decretar la terminación, que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandada.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

---

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada.

6º.- SIN LUGAR a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2015 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1711

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JESÚS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS (cesionario)
Demandado:	ANA BEATRIZ POLO y OTROS
Radicación:	76001-3103-005-2005-00354-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, allega el apoderado de la parte demandada memorial solicitando la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, sustentando lo planteando aduciendo que debe tenerse en cuenta que el contrato de mutuo suscrito por la entidad promotora del proceso con los deudores se pactó en UPAC, crédito el cual para dar inicio a este trámite compulsivo debió haberse reestructurado pasándose a UVR, sin embargo, expresa que la misma no se efectúo, desatendiendo los mandatos legales y jurisprudenciales al respecto, lo que, señala, repercute en la constitución del título ejecutivo complejo con el cual se adelantó la demanda ejecutiva hipotecaria, razón por la que se constituye causal para la terminación anormal del proceso.

Debe indicarse, que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado el alivio de la

reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, "*Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados…*", siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Ha de destacarse además lo referido en la Sentencia STCI1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó "*destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*", citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que "*la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.*". Por tanto, debe recalcarse que la petición formulada por el extremo pasivo, se ajusta a la normativa aplicable al caso en ciernes.

En ese sentido, como quiera que no se observa que haya existido

voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente dar por terminado el presente asunto, en el entendido que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- DECRETAR la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciese a quien corresponda.

4°.- SIN costas.

5°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado Nº 126 de hoy 26 OCT 2016,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por dar trámite a memoriales. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2690

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	JESÚS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS (cesionario)
Demandado:	ANA BEATRIZ POLO y OTROS
Radicación:	76001-3103-005-2005-00354-00

Allega la parte demandada recurso de reposición en contra del auto de 30 de noviembre de 2015, mediante el cual se corrió traslado al avalúo del inmueble hipotecado, por lo que se ordenará que por secretaría se efectúe el respectivo traslado.

De otro lado, la parte actora aporta memorial de poder conferido a profesional del derecho y éste a su vez radica peticiones, no obstante, debe advertirse que no se podrá reconocer personería, y por ende tampoco se atenderá lo solicitado, toda vez que el revisado el poder conferido se tiene que en el mismo se expone "*JESUS ALBERTO GARIZABALO CHARRIS,... por medio del presente documento me permito manifestar que confiero* ***Poder Especial Amplio y Suficiente*** *al señor doctor* ***FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA,...*** [para que] *nos represente ante su despacho como parte demandada en* ***DEMANDA EN PROCESO EJECUTIVO*** *que adelanta su despacho en mi contra...*" (Subrayado del despacho), cuando quien confiere poder funge como parte actora en el presente proceso, por lo que no podrá entenderse como válido en este trámite lo otorgado.

Como quiera que no se reconocerá personería para actuar al Dr. FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, conforme lo anotado, se hará advertencia a la Dra. CAROLINA GÓMEZ PORRAS, que el poder a ella conferido se encuentra incólume y por tanto deberá continuar sus funciones de representación del

ejecutante cesionario.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ORDENAR que por secretaría se efectúe el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada por el término de tres (03) días, de la forma prevista en el artículo 110.

2°.- ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, atendiendo lo dicho en la parte motiva.

3°.- AGREGAR sin consideración alguna los memoriales signados por el Dr. FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA, visibles a folios 471 y 472.

4°.- ADVERTIR a la Dra. CAROLINA GÓMEZ PORRAS, que el poder a ella conferido NO se entiende terminado y por tanto continuará ejerciendo sus funciones de representación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 186 de hoy 26 OCT 2016,
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2694

Radicación	: 006-2012-00417-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: JAIME OSSA FORERO
Demandado	: MARLENY CUENCA ARARAT
Juzgado de origen	: 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, el día 5 de abril de 2016, venció el término de seis (06) meses, acordado entre las partes en suspender el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.[1], se procederá oficiosamente a reanudar el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REANUDESE el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse vencido el término de suspensión acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] *Artículo 163. Reanudación del proceso. (…)* ***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso****. También se reanudara cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2684

RADICACIÓN	: 006-2015-00458-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: EDGAR FIGUEROA MENDOZA
Demandado	: SAMMY ALEXANDER PRADO AGUIRRE Y Otro
Juzgado de origen	: 006 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el togado HENRY OSORIO GUAMANGA, en calidad de en calidad de apoderado judicial del extremo activo, allega escrito coadyuvado por el apoderado judicial del demandado, solicitando se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, previo a resolver, el juzgado considera:

El artículo 461 del C.G.P en lo pertinente, establece:

> ***"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate,* ***se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."(…) (Negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la norma en cita, no es procedente lo solicitado como quiera que el apoderado judicial de la parte actora carece de facultad para recibir.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, octubre veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1723

Radicación	: 007-2014-00169-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	: GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ
Juzgado de origen	: 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante el cual solicita dar trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago de la cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2016, teniendo que la solicitud de remanentes efectiva dentro del presente, decretada en el proceso adelantado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el Banco BBVA en contra de la aquí demandada, no está vigente como quiera que el mismo fue terminado por pago total, para lo cual allega copia de dicha providencia e impresiones de red judicial donde se evidencia lo anterior, y como quiera que dicho apoderado funge en ese proceso como apoderado de la parte demandante.

Una vez revisados los documentos allegados y el sistema de registro de actuaciones siglo XXI, se tiene que efectivamente el proceso adelantado en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por el Banco BBVA en contra de GUADALUPE CEBALLOS ORDOÑEZ, con radicación 004-2014-00172 fue terminado por pago el día 05 de abril de 2016, fijado en estados el 07 de abril del mismo año, auto que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado y el proceso archivado como se constata en constancias secretariales posteriores a la terminación; por lo que el embargo de remanentes no se encuentra se encuentra vigente.

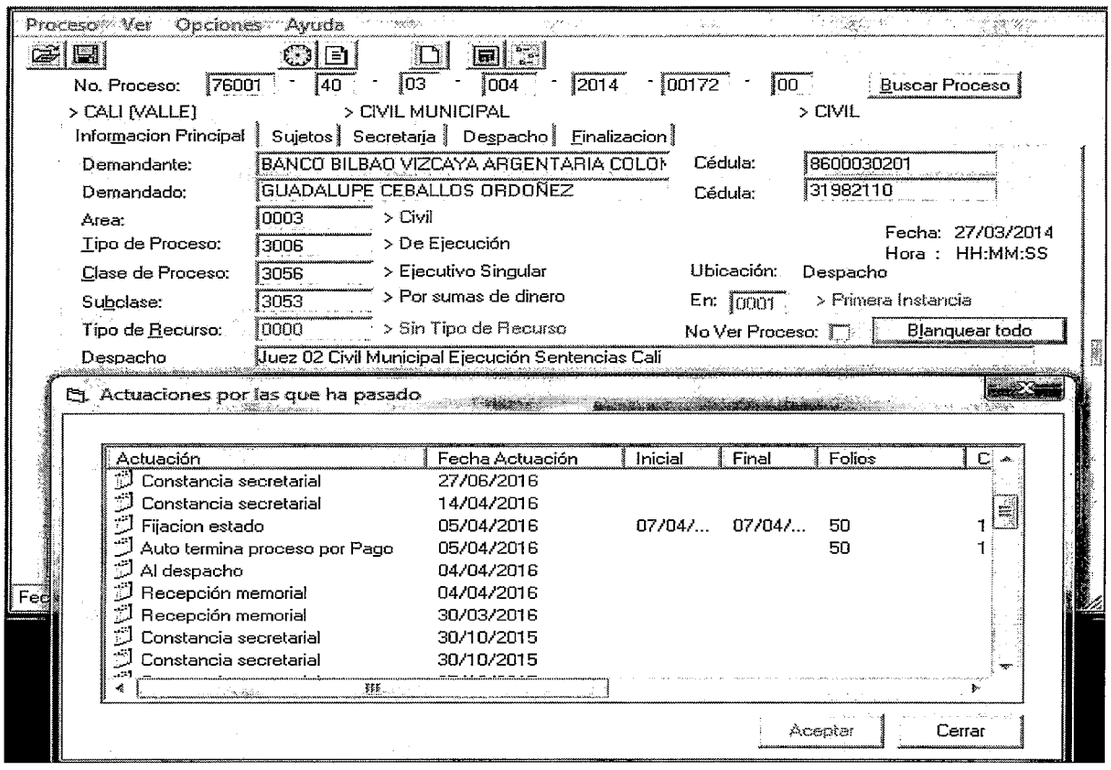

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante, tiene facultad para recibir, y la petición de terminación del proceso se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso[1], se despachara favorablemente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continua vigente.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de marzo de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º.- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continua vigente.

6º.- SIN LUGAR a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION. 2685

Radicación	: 007-2014-00288-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (Subrogatario)
Demandado	: RICARDO JOSE GUEVARA LIZARRALDE Y INTERCOL S.A.
Juzgado de origen	: 007 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial, coadyuvado por la parte demandada, solicitando el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Una vez estudiada la secuencia procesal, encuentra esta instancia judicial que dicha solicitud fue tramitada mediante auto interlocutorio No. 1026 de fecha 11 de julio de 2016, por lo que se abstendrá de resolver favorablemente y se remitirá al memorialista a la providencia antes referida.

Así las cosas, el Juzgado

D I S P O N E:

1º.- ABSTENERSE de decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto anterior, No. 1026 de fecha 11 de julio de 2016, visible a folio 24 de cuaderno de medidas previas.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACION. 2692

Radicación	: 008-2012-00531-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO MIXTO
Demandante	: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	: EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S. Y OTROS
Juzgado de origen	: 008 Civil del Circuito de Cali

Se tiene que el presente proceso se envió al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, para que hiciera parte del proceso de reorganización empresarial propuesto por el señor JUAN FERNANDO AYALDE VILLEGAS, posterior a ello, fue devuelto por dicho Despacho, como quiera que no se dio cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez revisadas las actuaciones procesales adelantadas por el Despacho, para los efectos pertinentes, se requerirá al demandante, con el objeto de que indique si prescinde cobrar el crédito a los restantes demandados vinculados al presente proceso, como garantes o deudores solidarios, en virtud del inicio del proceso de reorganización empresarial; de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006[1] que dispone:

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al ejecutante para que en el término de la ejecutoria de la presente providencia, indique si prescinde cobrar el crédito a los restantes demandados vinculados al presente proceso, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

186

26 OCT 2016

[1] *"**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.**"*

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1712

Radicación	: 008-2014-00186-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: SOCIEDAD G Y P EL CASTILLO
Demandado	: EDUARDO VALENCIA ZULUAGA
Juzgado de origen	: 008 Civil del Circuito de Cali

Allega memorial la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita decretar el embargo y secuestro de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar a favor del demandado EDUARDO VALENCIA ZULUAGA dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE en su contra, adelantado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, bajo el número de radicación 2013-00590, petición que por ser procedente se despachara positivamente en los términos del art. 466 del C.G.P.[1]

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado EDUARDO VALENCIA ZULUAGA, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE en su contra, adelantado en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali, bajo el número de radicación 2013-00590.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

[1] ***Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*** *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2681
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES (cesionaria)
Demandado: SANCHEZ M Y CIA LTDA
Radicación: 76001-31-03-009-1999-00382-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Del estudio del expediente, se tiene que a folio 212 del cuaderno principal, obra memorial de la parte actora solicitando se informe sobre la respuesta dada por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Cali, con respecto al estado del proceso en el cual se admitió el embargo de los remanentes decretados en este trámite, no obstante se constata que el memorialista ya radicó petición anterior en el mismo sentido, siendo resuelta mediante auto de 17 de junio de 2016, por lo que habrá de señalársele que debe estarse a lo dispuesto en dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en el auto de 17 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 20 OCT 201

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO. 1722

Radicación	: 009-2011-00423-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado	: ANDRES DE LA PAVA LOPEZ Y PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS
Juzgado de origen	: 009 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la demandada PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS dentro del proceso de Reorganización Empresarial adelantado en el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, mediante el cual allega copia del auto No. 197 de fecha 07 de mayo de 2014, y solicita remitir el presente proceso al Juzgado antes referido y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a fin de que sea acumulado al proceso de Reorganización Empresarial dando cumplimiento al artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Una vez revisadas las actuaciones procesales adelantadas en el presente proceso, se tiene que mediante autos de fecha 08 de septiembre de 2014 y 20 de octubre de 2014, se requirió a la parte demandante a fin de que manifestara dentro del término de cinco días siguientes a las mismas, si prescindía de cobrar el crédito a los restantes demandados vinculados al proceso, como garantes o deudores solidarios, en virtud del inicio del proceso de reorganización empresarial; el cual no allego dicha manifestación, por lo que el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

*"**CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. **Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.***
*(...) **De continuar el proceso ejecutivo**, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y **las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.**"*

En virtud de que esta ejecución se ha iniciado y tramitado de igual modo contra ANDRES DE LA PAVA LOPEZ, y se itera que el ejecutante guardo silencio frente a dicho deudor, debe entenderse al tenor de lo dispuesto por el artículo que antecede, que le proceso ejecutivo continua en contra de aquel; no obstante, si el acreedor no pretende continuar esta ejecución, deberá indicarlo expresamente al despacho para desvincularlo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ABSTENERSE de continuar la presente ejecución con título hipotecario respecto de la deudora concursada PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS.

2º.- CONTINUAR el presente proceso solo contra el deudor ANDRES DE LA PAVA LOPEZ.

3º.- REMITIR al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, una copia autentica del expediente, para los fines pertinentes.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase a dar cumplimiento al numeral anterior.

5º.- ORDERNAR el levantamiento de las medidas cautelares, que recaen sobre los derechos de dominio que la señora PAOLA ANDREA PLAZA LIBREROS posee sobre bienes identificados con M.I. 370-780497 y 370-780411, indicándole a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que los mismos se **DEJAN A DISPOSICION** 12 Civil del Circuito de Cali (Juez concursal), para lo que estime pertinente, y además que continua vigente el embargo de los derechos de dominio que el señor ANDRES DE LA PAVA LOPEZ, posee sobre los bienes antes referidos.

6º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para avocar conocimiento. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2672
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: INMOBILIARIA REMATES S.A.S. (cesionaria)
Demandado: MARÍA DEL PILAR MONTES DÍAZ
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00189-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

AVOCAR conocimiento del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Octubre 20 de 2016. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, facultado para recibir, presenta escrito de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2016; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

Radicación	: 012-2015-00172-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO CAJA SOCIAL
Demandado	: NURY ANGULO SANCHEZ
Juzgado de origen	: 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, facultado para recibir, mediante el cual solicita la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2016; observa el Despacho que la petición se ajustada a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso[1], por pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indicar que no hay lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010, y que el desglose de los documentos base de la presente ejecución, serán a favor de la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continúan vigente.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

---

[1] *Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrense los oficios correspondientes.

4º- Sin condena en costas.

5º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación y a garantía hipotecaria continúan vigente.

6º.- SIN LUGAR a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

7º.- Cumplido lo anterior, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo y cancelación de la radicación. Procédase a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2695

Radicación	: 014-2012-00162-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado	: NANCY MOJICA FIERRO
Juzgado de origen	: 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede allegado por la señora DOLLYS LOPEZ ZULETA, en su calidad de Directora del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, mediante el cual manifiesta que el Juzgado 17 Civil Municipal mediante auto No. 2982 dispone aceptar como ciertas las manifestaciones que hacen los acreedores acerca de que la señora NANCY MOJICA FIERRO, se ocupa de actividades que la ley considera mercantiles, y una vez archivado el folder del proceso tramitado por la deudora por renuncia irrevocable de la conciliadora GLORIA MERCEDES PALACIO MARQUEZ, procede a la notificación con el propósito de dejar en libertad a los Juzgados donde se llevan procesos en contra de la aquí demandada como a cada uno de los deudores relacionados en la solicitud del trámite de insolvencia.

Posterior a lo anterior, allega memorial el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA en su calidad de conciliador del CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, comunicando que el procedimiento de la deudora NANCY MOJICA FIERRO, fue desarchivado y procede a enviarlo por competencia al Juez del Circuito quien según la ley 1116 de 2006, es el encargado de atender los procedimientos de las personas naturales comerciantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el proceso de insolvencia de persona natural adelantado por la señora NANCY MOJICA FIERRO, no continua su trámite ante el CENTRO DE CONCILIACION PAZ PACIFICO, se procederá oficiosamente a reanudar el presente proceso, hasta tanto se comunique por el Juez del Circuito competente, la apertura del trámite de insolvencia de la señora NANCY MOJICA FIERRO, como comerciante.

Ahora bien, se tiene que el togado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, en su calidad de apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA, presenta renuncia al poder, anexando escrito de comunicación al poderdante.

Conforme con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.[1], y al observar que se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho.

Por lo anterior, el Juzgado,

---

[1] ***"Terminación del poder. (...)*** *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado fuera de texto).*

DISPONE:

1º.- REANUDESE el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse vencido el término de suspensión acordado por las partes.

2º.- ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el togado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, apoderado de la parte demandante, BANCO BBVA COLOMBIA.

3º.- REQUERIR a la parte demandante, para que designe apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 2693

Radicación	: 014-2012-00195-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	: JORGE HUMBERTO GOEZ SIERRA
Demandado	: JOHN MARIANO RESTREPO AGUDELO
Juzgado de origen	: 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso, el día 23 de agosto de 2016, venció el término de diez (10) meses, acordado entre las partes en suspender el presente proceso, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.[1], se procederá oficiosamente a reanudar el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REANUDESE el presente asunto a partir de la ejecutoria del presente auto, por haberse vencido el término de suspensión acordado por las partes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

[1] *Artículo 163. Reanudación del proceso. (...)* ***Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso****. También se reanudara cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de octubre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para atender el recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1724
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON HAROLD GONZALEZ GRANJA
Radicación: 76001-3103-015-2011-00080-00

Juan David Gaviria Ayora, actuando como representante legal de la entidad ejecutante, tal como se corrobora en el certificado de existencia y representación aportado, interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 912 de 22 de junio de 2016, mediante el cual se decretó la terminación anormal del proceso, del cual se corrió el respectivo traslado.

Atendiendo lo dicho, se observa que quien interpone el recurso no actuó ejerciendo el derecho de postulación, pues, además de limitar su intervención a decir que actuaba como representante legal para asuntos judiciales, al momento de la presentación del recurso se encontraba indemne el poder conferido a la Dra. Marlene Carballo Cano, por lo tanto, si bien tiene capacidad comparecer al proceso directamente por el hecho de ser abogado y representante legal de la entidad ejecutante, conforme el artículo 54 del C.G.P., debe tenerse en cuenta lo descrito en los artículos 73 y 76 de la misma obra, ya que, al promoverse el proceso mediante apoderada judicial, es ella quien ostenta el derecho de postulación para intervenir en el asunto y no directamente la parte, en virtud que al momento de la presentación del escrito aún no había terminado el poder conferido.

Debe advertirse, que aunque la parte demandante en el recurso interpuesto aporta registro fotográfico de escrito signado por la Dra. Marlene Carballo Cano en el que renuncia al poder a ella conferido, el mismo no podrá ser aceptado, toda vez que al no obrar en el expediente escrito original en tal sentido, no puede entenderse como válido.

En ese orden de ideas, como quiera que quien interpuso el recurso no estaba legitimado para intervenir directamente, es necesario declarar la ilegalidad

de la actuación por medio de la cual se corrió traslado a lo impetrado, a fin de que, retrotraída ésta, se proceda a rechazar de plano lo interpuesto, en razón a que se observa que se incurrió en un error con ello.

Posteriormente, mediante memorial allegado el día 18 de agosto de 2016, Ana Cristina Bernadetta Arts Schollin, actuando como representante legal de la parte demandante, confirió poder especial al Dr. Juan David Gaviria Ayora, por lo que se entenderá terminado el poder conferido a la Dra. Marlene Carballo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., y se procederá a reconocer personería.

Como quiera que dentro del presente asunto se decretó la terminación del proceso, no se atenderá el memorial obrante a folio 206.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- DECLARAR la ilegalidad de la actuación surtida en el trámite en la cual se corrió traslado al recurso de reposición interpuesto por Juan David García Ayora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado por Juan David García Ayora, atendiendo lo dicho.

3º.- TENER por terminado el poder conferido a la Dra. MARLENE CARBALLO CANO.

4º.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. JUAN DAVID GARCÍA AYORA, identificado con C.C. 1.130.679.175 de Cali (V.), y T.P. 226.241 del C.S. de la J., en los términos y condiciones del poder especial a él otorgado.

5º.- AGREGAR al expediente sin consideración alguna el memorial obrante a folio 206.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1728
Radicación: 760013103015-2011-00327-00
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA (CESIONARIO)
Demandado: MARTHA CECILIA ARBOLEDA

Previa revisión del expediente, se observa que el Dr. Edgar Alberto Rivera Arenas realizó diversas actuaciones dentro del proceso sin que a esa fecha se hubiesen aceptado las cesiones de crédito solicitadas, no obstante mediante auto No. 1477 del 20 de septiembre de 2016 se aceptó la cadena de cesiones, razón por la cual se convalidó lo actuado hasta la fecha.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia mencionada, allega certificado de existencia y representación, por lo cual, una vez verificada la viabilidad de lo pretendido, el despacho procederá a aceptar la cesión de crédito de GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA a favor de INVERSIONES GMO SAS S.A.S.

Posteriormente, observa el despacho que se encuentra pendiente resolver petición proveniente del ejecutante acerca de oficiar a la Oficina de Catastro, a fin de que se expida el certificado catastral del bien inmueble inmerso dentro del presente proceso.

Finalmente, se aprecia que habiéndose corrido el traslado correspondiente de la liquidación de crédito realizada, ésta no fue objetada, razón por la cual se procederá a impartir la aprobación de la misma.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito que hace GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA a favor de INVERSIONES GMO SAS S.A.S.

2.- TÉNGASE a INVERSIONES GMO SAS S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como demandante a INVERSIONES GMO SAS S.A.S.

4.- REQUERIR al cesionario para que designe apoderado judicial.

5.- OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que se sirva expedir el certificado de avaluó catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-498737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

6.- APROBAR la liquidación del crédito obrante a folio 211, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La juez,

ADRIANA CABAL TALERO

jjbd

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SETENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2018 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

Radicación	: 015-2013-00096-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: DOLLY MARISEL BASTIDAS LENIS
Demandado	: MANUEL DE JESUS CAICEDO
Juzgado de origen	: 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por la togada CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, en su calidad de conciliadora del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, por medio del cual comunica que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del señor MANUEL DE JESUS CAICEDO.

Teniendo en cuenta lo informado por el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA de esta ciudad, referente a la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitada por la aquí ejecutada, conforme lo permiten los artículos 531 y siguientes del C.G.P., cuyos efectos conllevan a la suspensión de los procesos ejecutivos en curso adelantados contra el deudor, según lo ordena el artículo 548 inciso 2º de la codificación enunciada, habrá de decretarse la correspondiente suspensión.

Ahora bien, ejerciendo el correspondiente control de legalidad señalado en la norma que antecede, advierte el despacho que NO existen actuaciones generadas con posterioridad al día 18 de octubre del presente año, fecha de la respectiva aceptación del trámite de insolvencia.

En atención a lo anterior, se glosaran al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, los memoriales allegados por la administradora del Condominio Valle del Edén y por la apoderada judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, elJuzgado,

RESUELVE:

1º.- AGREGAR a los autos los memoriales allegados por la administradora del Condominio Valle del Edén y por la apoderada judicial de la parte actora, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2º.- DECRETAR la **SUSPENSION** del presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia hasta tanto se hasta tanto se verifique el resultado de la audiencia de negociación de deudas, esto de conformidad al artículo 544 y subsiguientes del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 186 de hoy 26 OCT 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO